



**TRIBUNAL ELECTORAL**  
del Poder Judicial de la Federación

**SALA REGIONAL**  
**CIUDAD DE MÉXICO**

## **RECURSO DE APELACIÓN**

**EXPEDIENTE:** SCM-RAP-20/2026

**PARTE RECURRENTE:**  
REDES SOCIALES PROGRESISTAS  
TLAXCALA.

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
CONSEJO GENERAL DEL  
INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**MAGISTRADA:**  
IXEL MENDOZA ARAGÓN

**SECRETARIO:**  
IVÁN GUERRERO BARÓN

Ciudad de México, dieciséis de abril de dos mil veintiséis<sup>1</sup>.

La Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública, **confirma, en lo que fue materia de controversia, la resolución impugnada**, con base en lo siguiente.

## **G L O S A R I O**

<b>CFDI</b>	Comprobante Fiscal Digital por Internet
<b>Consejo General</b>	Consejo General del Instituto Nacional Electoral
<b>Constitución</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>Dictamen consolidado</b>	Dictamen Consolidado que presenta la Comisión de Fiscalización al Consejo General del Instituto Nacional Electoral respecto de la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos de los partidos políticos nacionales y locales, correspondientes al ejercicio de dos mil

---

<sup>1</sup> En adelante, las fechas que se mencionen deberán entenderse como referidas al presente año, salvo precisión expresa de otro.

	veinticuatro, concretamente el punto 8.27.3 de Redes Sociales Progresistas Tlaxcala/TL
<b>Instituto o INE</b>	Instituto Nacional Electoral
<b>Ley de Medios</b>	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
<b>Partido</b>	Partido Redes Sociales Progresistas Tlaxcala
<b>Resolución impugnada Resolución controvertida</b>	o Resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, respecto de las irregularidades encontradas en el Dictamen consolidado de la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos de los partidos políticos locales, correspondientes al ejercicio de dos mil veinticuatro, contenido en el Acuerdo INE/CG97/2026.
<b>SIF</b>	Sistema Integral de Fiscalización
<b>Unidad técnica o UTF</b>	Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral

De lo narrado en el escrito de demanda y de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente.

## **A N T E C E D E N T E S**

**1. Acto impugnado. El cinco de marzo, el Consejo General emitió el acuerdo INE/CG97/2026, relacionado con las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos, entre otros, del partido recurrente, correspondientes al ejercicio dos mil veinticuatro, determinación en la que se le impuso una multa.**

**2. Recurso de apelación y reencauzamiento.** En contra de lo anterior, el veinte de marzo, el partido recurrente presentó un



recurso de apelación ante la autoridad responsable, señalando como competente a la Sala Superior.

Por acuerdo plenario de treinta de marzo, la Sala Superior determinó que el asunto es competencia de esta Sala Regional.

**3. Turno.** Recibidas las constancias en este órgano jurisdiccional, la presidencia de esta Sala Regional ordenó integrar el expediente del recurso SCM-RAP-20/2026 y turnarlo a la ponencia de la magistrada Ixel Mendoza Aragón.

**4. Radicación, admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad, la magistrada instructora radicó el expediente, admitió el recurso de apelación, y al no existir mayores diligencias por desahogar, declaró cerrada la instrucción.

## **RAZONES Y FUNDAMENTOS**

### **PRIMERA. Jurisdicción y competencia**

Esta Sala Regional es competente para resolver el presente recurso de apelación, porque se controvierte una resolución del Consejo General respecto de las irregularidades encontradas en el informe anual de ingresos y gastos del partido recurrente, supuesto y entidad federativa -Tlaxcala- que compete a esta Sala Regional.

Lo anterior, con fundamento en:

- **Constitución.** Artículos 41 párrafo tercero Base VI, 94 primer párrafo y 99 párrafos primero, segundo y cuarto fracción III.

- **Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.** Artículos 253 fracción IV inciso f), y 263 fracciones I y XII.
- **Ley de Medios.** Artículos 40 párrafo 1 inciso b), 42, 44 párrafo 1 inciso b) y 45 numeral 1 inciso a).
- **Acuerdo INE/CG130/2023.** Aprobado por el Consejo General que establece el ámbito territorial de cada una de las cinco circunscripciones plurinominales y la ciudad que será cabecera de cada una de ellas.
- **Acuerdo general 1/2017 de la Sala Superior.** Por el que estableció que las Salas Regionales eran competentes para conocer de los medios de impugnación en contra de los dictámenes y resoluciones del Consejo General, respecto de las irregularidades encontradas en los informes anuales de ingresos y gastos de los partidos políticos nacionales y locales, si se encontraban relacionados a temas vinculados con el ámbito estatal.
- **Acuerdo emitido por la Sala Superior en el recurso SUP-RAP-84/2026.** En el que determinó que esta Sala Regional era competente para conocer de la presente controversia.

## **SEGUNDA. Precisión del acto impugnado**

En la demanda está señalado que el acto impugnado es la resolución INE/CG97/2026, no obstante, se precisa que en la presente sentencia también se tendrá como impugnado su dictamen consolidado, **en el entendido de que en conjunto conforman el acto impugnado**, ya que, aunque mediante la referida resolución el Consejo General sancionó al partido, las consideraciones y argumentos que sustentan esa resolución están en el mencionado dictamen.



En ese entendido, en esta sentencia cuando se mencione la resolución impugnada debe entenderse la referencia a ambos actos.

### **TERCERA. Causal de improcedencia**

En su informe circunstanciado, la autoridad responsable sostiene que debe desecharse la demanda del presente recurso ante la ausencia total de agravios en contra de la resolución impugnada, acorde al artículo 9 numeral 3 de la Ley de Medios.

En consideración de esta Sala Regional **no se actualiza** la causa de improcedencia invocada. Se explica.

El mencionado artículo 9 numeral 3 de la Ley de Medios dispone que las demandas serán improcedentes cuando -entre otras cuestiones- no existan hechos o agravios expuestos.

Ahora bien, de la demanda del presente recurso puede advertirse que el partido argumenta que la resolución impugnada transgredió los principios de exhaustividad y tipicidad, así como que individualizó erróneamente una sanción; en ese sentido, contrario a lo que argumenta la autoridad responsable, la parte recurrente sí formuló agravios en contra de la resolución impugnada, correspondiendo al fondo del asunto calificar la eficacia -o no- de sus argumentos.

### **CUARTA. Requisitos de procedencia**

Esta Sala Regional considera que el medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 7, 8, 9 párrafo 1, 40, 42, y 45 de la Ley de Medios, debido a lo siguiente:

**4.1. Forma.** El recurso de apelación se presentó de manera escrita ante la autoridad responsable; contiene el nombre del recurrente y la firma autógrafa de su representante; identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; señala los hechos y agravios que la motivan, así como los preceptos supuestamente violados y ofrece pruebas.

**4.2. Oportunidad.** La presentación del escrito de demanda es oportuna, dado que fue interpuesto dentro del plazo de cuatro días hábiles a que se refiere el artículo 8 párrafo 1 con relación al artículo 7 párrafo 2 de la Ley de Medios, esto, ya que la resolución impugnada le fue notificada al partido el trece de marzo, por lo que, si la demanda se presentó el veinte posterior, es evidente su oportunidad<sup>2</sup>.

**4.3. Legitimación y personería.** El recurrente cumple estos requisitos, en términos del artículo 13 párrafo 1 inciso a) de la Ley de Medios, al tratarse de un partido político que controvierte la resolución del Consejo General por la que se le impuso una sanción. Asimismo, acude a través de quien se ostenta como Presidenta de la Comisión Ejecutiva Estatal del partido, calidad que acredita con copia de la constancia emitida por el Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, la cual acompañó a la demanda.

En ese sentido, de conformidad con el artículo 29 fracción XIX de los Estatutos del partido la persona titular de la presidencia de la Comisión Ejecutiva Estatal tiene la facultad para representarlo ante toda clase tribunales, autoridades e instituciones como apoderada legal; por lo que se colige que tiene personería para promover el presente recurso.

---

<sup>2</sup> Lo anterior, sin tomar en consideración sábado catorce, domingo quince y lunes dieciséis al ser inhábiles conforme al acuerdo general 6/2022 de la Sala Superior.



**4.4. Interés jurídico.** La parte recurrente tiene interés jurídico para interponer el presente recurso, al aducir que las sanciones que se le impusieron en la resolución impugnada son indebidas.

**4.5. Definitividad.** Este requisito debe tenerse por satisfecho, pues no existe un diverso medio de impugnación que permita al partido cuestionar las sanciones que se le impusieron, y que deba agotar antes de acudir a este Tribunal Electoral, en términos de lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley de Medios.

Consecuentemente, al estar satisfechos los requisitos de procedencia propios del recurso de apelación, lo conducente es realizar el estudio de fondo del asunto.

#### **QUINTA. Estudio de fondo**

##### **5.1. Síntesis de la resolución impugnada**

**Determinación de la controversia.** El Consejo General analizó si los gastos de diversos CFDI fueron contratados, pagados y reportados en el SIF por el partido o si, en su caso, incumplió con su obligación de reportarlos en dicho sistema.

**Análisis de la materialidad de las operaciones.** Entonces, verificó la coincidencia entre los datos contenidos en los comprobantes digitales y la información registrada por el partido; revisó el monto, concepto, fecha de emisión y proveedor o prestador del servicio, a fin de determinar la materialidad; la existencia de las operaciones y el efectivo reporte de los egresos.

**CFDI no reportados en el SIF.** Estableció que se acreditaron diversas faltas de carácter formal, así como diversas faltas de carácter sustancial, como se muestra a continuación:

- a) 16 faltas de carácter formal: **Conclusiones 8.27.3-C2-RSP-TL, 8.27.3-C3-RSPTL, 8.27.3-C4-RSP-TL, 8.27.3-C5-RSP-TL, 8.27.3-C6-RSP-TL, 8.27.3-C7-RSP-TL, 8.27.3-C8-RSP-TL, 8.27.3-C9-RSP-TL, 8.27.3-C10-RSP-TL, 8.27.3-C14-RSP-TL, 8.27.3-C15-RSP-TL, 8.27.3-C22-RSP-TL, 8.27.3-C23-RSP-TL, 8.27.3-C28-RSPTL, 8.27.3-C33-RSP-TL y 8.27.3-C38-RSP-TL**
- b) 1 falta de carácter sustancial o de fondo: **Conclusión 8.27.3-C11-RSP-TL**
- c) 2 faltas de carácter sustancial o de fondo: **Conclusiones 8.27.3-C12-RSP-TL y 8.27.3-C34-RSP-TL**
- d) 1 falta de carácter sustancial o de fondo: **Conclusión 8.27.3-C1-RSP-TL**
- e) 1 falta de carácter sustancial o de fondo: **Conclusión 8.27.3-C13-RSP-TL**
- f) 1 falta de carácter sustancial o de fondo: **Conclusión 8.27.3-C24-RSP-TL**
- g) 1 falta de carácter sustancial o de fondo: **Conclusión 8.27.3-C17-RSP-TL**
- h) 1 falta de carácter sustancial o de fondo: **Conclusión 8.27.3-C21-RSP-TL**
- i) 2 faltas de carácter sustancial o de fondo: **Conclusiones 8.27.3-C36-RSP-TL y 8.27.3-C37-RSP-TL.**

En lo que aquí interesa, en la conclusión 8.27.3-C34-RSP-TL, se señaló que el partido no ingresó en el SIF, tres CFDI, motivo por el cual el Consejo General del INE, concluyó en relación con ese punto, lo siguiente:

En primer término, precisó que, al determinar la falta, se respetó la garantía de audiencia del partido actor.

Que las faltas derivaron de la existencia de errores y omisiones técnicas como se desprendía del dictamen técnico 3274 y que formaba parte de la fundamentación y motivación de la



determinación, las cuales le fueron dadas a conocer al actor para que presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes.

Para individualizar la sanción, partió de que la infracción consistió en la omisión de reportar gastos de tres CFDI recibidos en el ejercicio de dos mil veinticuatro por un importe de \$107,268.29 (ciento siete mil doscientos sesenta y ocho pesos 29/100 MN) ante el SIF.

Agregó que la infracción se cometió en el marco de la revisión de los informes anuales de Ingresos y Gastos de los Partidos Políticos correspondientes al ejercicio de 2024, y que se cometieron en el estado de Tlaxcala.

Puntualizó la inexistencia de elementos para deducir la intención por parte del actor para realizar la conducta y expresó como finalidad del legislador, la de señalar como obligación de los partidos políticos el rendir cuentas ante la autoridad fiscalizadora de manera transparente, e inhibir conductas que tengan por objeto y/o resultado impedir el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral; en efecto, la finalidad es precisamente garantizar que la actividad de dichos entes políticos se desempeñe con apego a los cauces legales.

Y precisó que el valor del bien jurídico tutelado vulnerado era la falta de certeza y transparencia en la rendición de cuentas para el desarrollo de sus fines, lo que ocasionaba un daño real y directo de los bienes jurídicos tutelados, lo que además se traducía en una conducta de carácter sustantiva o de fondo,

aunque no se acreditaba la reincidencia del actor; datos que llevaban a la calificación de la conducta como grave ordinaria.

Por ese motivo y teniendo presente la capacidad económica del infractor consideró que dado que el monto relacionado ascendía a \$107,268.29 (ciento siete mil doscientos sesenta y ocho pesos 29/100 MN) la sanción a imponer ascendía al 150% (ciento cincuenta por ciento) sobre el monto involucrado, lo que daba una cantidad total de \$160,902.44 (ciento sesenta mil novecientos dos pesos 22/100 moneda nacional), cantidad que debía retenerse hasta en un 25% (veinticinco por ciento) de la ministración mensual del partido hasta llegar a cubrir el total de la cantidad sancionada.

## **5.2. Planteamiento del caso**

**5.2.1. Suplencia de la queja.** Por tratarse de un recurso de apelación, resulta procedente suplir la deficiencia en el planteamiento de los agravios, aplicando en lo conducente el artículo 23 párrafo 1 de la Ley de Medios; sin que ello implique sustituir la carga argumentativa mínima del recurrente. Lo anterior, además, considerando que, expresamente en su escrito de demanda solicita a este órgano jurisdiccional realice dicha suplencia respecto de sus argumentos.

En atención a lo anterior, cabe precisar que si bien en la resolución se atribuyeron diversas faltas al partido actor, de la lectura de los planteamientos esgrimidos se advierte que éste no precisó contra cuál conclusión dirigía sus argumentos, y únicamente precisó que controvertía la falta relacionada con las CFDI números 1.- 13E1D191-BD5048C882F7-8CB27F2ADEF7; 2.- 655CCE74-6B69-4950-AE87-561007359B2A y 3.-



401B01BA-E03A-4A70-A012-4758B10B081B, por este motivo, esta Sala procede a analizar las consideraciones correspondientes a la conclusión 8.27.3-C34-RSP-TL, que es la única conclusión sustancial que se refiere a la omisión de reportar tres CFDI en el SIF.

### **5.2.2. Síntesis de agravios**

#### **Indebida calificación de la falta y atipicidad de la conducta**

El partido aduce en su demanda que en la resolución impugnada el Consejo General calificó las infracciones como sustanciales o de fondo y como graves ordinarias, sin una debida justificación, ya que, desde su perspectiva, dichas faltas eran en todo caso formales, debido a que los gastos sí fueron realizados y que existe documentación comprobatoria que los identifica, por lo que no hubo ocultamiento ni simulación, situación que transgrede al principio de tipicidad, dado que se sanciona una conducta que no encuadra en una infracción sustantiva, lo que -en su decir- desnaturaliza el sistema de fiscalización.

#### **Violación al principio de exhaustividad**

El partido recurrente considera que la autoridad responsable debió requerir la información faltante, a fin de buscar la verdad material, pues se limitó a un análisis meramente formal y automatizado, sin agotar sus facultades de verificación para acreditar eficazmente el uso de los recursos o la omisión de la documentación correspondiente.

#### **Indebida individualización de la sanción e inobservancia del principio de proporcionalidad**

En otro planteamiento, el partido actor alega que no se consideró para la individualización de la sanción la gravedad real de la conducta, el grado de afectación al bien jurídico tutelado, la inexistencia de dolo, la capacidad económica del sujeto, la no reincidencia, la ausencia de daño al erario, y que no se generó beneficio económico alguno, así como la falta de intención alguna de evitar la fiscalización y que derivado de estas omisiones la sanción impuesta, resulta excesiva y desproporcionada.

Máxime que los gastos pueden ser verificados a partir de la documentación comprobatoria aportada.

### **5.3. Planteamiento de la controversia**

**1. Pretensión.** La parte recurrente pretende que esta Sala Regional determine que fue indebido que el Consejo General le sancionara y, en consecuencia, revoque la resolución impugnada, en lo que es materia de controversia.

**2. Causa de pedir.** La parte recurrente sostiene que en la resolución controvertida se calificó la falta de forma indebida, ya que era meramente formal, que no se analizó el caso de manera exhaustiva y que no se individualizó debidamente la sanción.

**3. Controversia.** Consiste en determinar si la carga probatoria para demostrar la inexistencia de la conducta sancionada corresponde al Consejo General, si el hecho de contar con la documentación comprobatoria (CFDI) torna innecesario el registro de la información en el SIF, si la naturaleza de la violación es formal y no sustantiva y si se individualizó la sanción en el presente asunto.



## SEXTA. Estudio de fondo

### 6.1. Metodología

Los agravios planteados por la parte actora se analizarán divididos en las temáticas en que fueron sintetizados y en el siguiente orden:

1. Violación al principio de exhaustividad;
2. Indebida calificación de la falta y atipicidad de la conducta y,
3. Indebida individualización de la sanción e inobservancia del principio de proporcionalidad.

Lo anterior no causa perjuicio al partido actor en atención a lo establecido en la jurisprudencia 4/2000 de la Sala Superior de rubro **AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN<sup>3</sup>**.

### 6.2 Estudio de los agravios

#### **Violación al principio de exhaustividad**

El agravio en estudio es **inoperante**, toda vez que el partido sostiene de manera genérica que la autoridad responsable le debió requerir la información faltante, a fin de buscar la verdad material.

Sin embargo, la Unidad Técnica, sí agotó las facultades de verificación, establecidas en el artículo 296, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización el cual establece la facultad de solicitar a los sujetos obligados poner a disposición la documentación necesaria para comprobar la veracidad de lo

---

<sup>3</sup> Consultable en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 4, año dos mil uno, páginas 5 y 6.

reportado, o lo no reportado en el SIF, como sucede en el presente caso.

Cabe señalar que los comprobantes fiscales que se impugnan derivaron de las diligencias realizadas con el Servicio de Administración Tributaria, correspondientes al ejercicio dos mil veinticuatro, en las cuales se identificaron tres CFDI recibidos a nombre del sujeto obligado que no fueron reportados en el SIF de conformidad con el ANEXO 9RSP-TL.

Por lo que, con la emisión y notificación de los Oficios de Errores y Omisiones en primera y segunda vuelta, la autoridad responsable procedió hacer de conocimiento dicha situación al sujeto obligado para que en el ejercicio de su derecho de audiencia y debido proceso manifestara lo que a su derecho correspondía, no obstante, pese a ello, dicha autoridad concluyó que de la búsqueda exhaustiva a los diferentes apartados del SIF, no se localizó el ingreso de esa información en el sistema.

De ahí que resulta inocuo que el recurrente ahora pretenda alegar falta de exhaustividad en el estudio, así como la omisión de requerir la información correspondiente, puesto que los CFDI faltantes fueron hechos de su conocimiento, sin que adujera el motivo de la omisión o la solventara.

Por tanto, se estima **inoperante** el planteamiento relativo a que la responsable violó el principio de exhaustividad y la obligación de búsqueda de la verdad material, pues aún y cuando exhiba físicamente las facturas correspondientes, la infracción cometida no fue por falta de respaldo documental, sino por la omisión de ingresarlo en el SIF.



Es decir, que el partido estuvo en aptitud de desvirtuar durante la secuela procedimental la infracción atribuida.

Luego, si bien es cierto que el Instituto cuenta con facultades de investigación para mejor proveer, esto no lleva a considerar que la carga probatoria originalmente a cargo del actor se trasladó por este sólo hecho al INE, pues se insiste en que sí se dio oportunidad para solventar la irregularidad.

Aunado a lo anterior, la parte recurrente no argumenta haber presentado la documentación cuando le fue requerida (o que esta no le fuera solicitada) por la autoridad, por el contrario, sostiene que lo trascendente es que lo aporta como prueba en el presente medio de impugnación; cuestión equivocada, ya que -en su caso- dichos documentos debieron haberse presentado como respuesta al oficio de errores y omisiones, momento procesal oportuno para atender las observaciones que se les realicen, sin que la presente instancia represente una segunda oportunidad para subsanar dichas omisiones<sup>4</sup>.

**No se actualizó la infracción e indebida calificación de la falta**

En principio debe insistirse que el partido actor no niega la omisión de cargar los CFDI en el sistema de fiscalización SIF, sino que parte de la afirmación de que. al existir evidencia contable del destino de los recursos, la falta era de carácter formal.

---

<sup>4</sup> Conforme al criterio sustentado por esta Sala Regional al resolver el recurso SCM-RAP-50/2024.

Sin embargo, el partido parte de una premisa errónea, ya que presupone que la idea de que la obligación principal es el acreditamiento del uso adecuado de los recursos, no obstante, en realidad, el objeto de la fiscalización de los recursos, no sólo busca el corroborar el destino y uso adecuado de los recursos, sino también el registro y trazabilidad de los recursos públicos erogados por los entes políticos; de ahí la importancia de la omisión del registro contable, pues la omisión en la introducción de datos en el sistema provoca un vacío contable que implica una ruptura inmediata en la trazabilidad de los recursos que impide llevar a buen fin este seguimiento.

En este sentido, se considera de relevancia el hecho de que los manejos de recursos públicos cumplan con nitidez su introducción al SIF, puesto que se trata de recursos otorgados a los partidos para llevar a bien su fin o propósito; con la única contraprestación del fiel compromiso de reportar con transparencia su uso y que éste se refleje en un sistema que permita su comprobación inmediata por el órgano encargado de ello.

En tal sentido, resulta **infundado** el planteamiento del partido actor que pretende diluir su obligación al gozar del otorgamiento de dineros públicos a la mera obligación de comprobar el destino adecuado de ellos, pues parte de esta obligación, -se insiste- radica en que la tarea de introducir la información en el sistema para su seguimiento y verificación por parte de la autoridad.

Obligación que está debidamente catalogada en los artículos 60 y 78, numeral 1, inciso b), fracción II de la Ley General de Partidos Políticos y 127, numerales 1 y 2 del Reglamento de



Fiscalización, los cuales -en la parte que interesa- señalan la obligación de los partidos de registrar su información en *el sistema de contabilidad el cual se desplegará en un sistema informático que contará con dispositivos de seguridad. Los **partidos harán su registro contable en línea y el Instituto podrá tener acceso irrestricto a esos sistemas en ejercicio de sus facultades de vigilancia y fiscalización.***

De ahí que también se considere **infundado** el planteamiento relativo a la atipicidad de la conducta sancionada, ya que la obligación impuesta sí se encuentra prevista en la ley.

#### **Desproporcionada imposición de la multa derivada de la falta de individualización de la infracción.**

Finalmente, también es **infundado** el planteamiento del actor en el que aduce la falta de individualización de la sanción impuesta, pues como se precisó previamente, el Consejo General tomó en cuenta los siguientes elementos al momento de calificar la falta:

- La falta correspondía a la omisión de reportar 3 CFDI.
- Estableció las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la falta.
- Consideró que la falta fue culposa.
- Respecto a la trascendencia de la norma vulnerada, estimó que el Partido incumplió con la obligación sustancial de reportar gastos, lo que es de gran trascendencia porque se relaciona con la tutela de los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas.
- En relación con los valores o bienes jurídicos tutelados, consideró que era una falta de resultado, ya que **ocasionó un daño directo y real de a dichos bienes.**

- Consideró que había singularidad en la falta.
- Estableció que no existía reincidencia.

Consideraciones que no son confrontadas frontalmente por el partido en su demanda.

Así, este órgano jurisdiccional comparte lo determinado en la resolución impugnada, ya que -efectivamente- las irregularidades que no permiten conocer y verificar el origen, destino y aplicación de los recursos públicos con los que cuentan los partidos políticos, **constituyen faltas sustanciales**, ya que el objeto final de la norma es el privilegiar a los principios de transparencia y rendición de cuentas, a los que se encuentran obligados como entes de interés público que reciben financiamiento público.

En ese sentido, sí se consideró de manera pormenorizada la individualización de la sanción impuesta, la cual fue acorde con la naturaleza de la conducta reprochada, por lo que se estima infundado en consecuencia el planteamiento relativo a que **la sanción resultaba desproporcionada**, pues de la lectura del escrito de agravios se aprecia que este calificativo se hizo depender de la supuesta omisión en la individualización de la multa, lo cual como ya se desarrolló, en realidad no ocurrió.

Visto lo anterior, ante lo **infundado e inoperante** de los agravios de la parte recurrente, lo conducente es confirmar la resolución impugnada.

Por lo expuesto y fundado, esta Sala Regional,



## RESUELVE

**ÚNICO. Confirmar**, en lo que fue materia de impugnación, la resolución controvertida.

**Notifíquese**, en términos de ley.

Devuélvanse las constancias que correspondan, y en su oportunidad, archívese este asunto como total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las magistradas y el magistrado, ante el secretario general de acuerdos, quien autoriza y **da fe**.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral; así como el numeral cuatro del Acuerdo General 2/2023 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que regula las sesiones de las salas del tribunal y el uso de herramientas digitales.